

CONSTANCIA: Noviembre 20 de 2023.- El pasado 11 de octubre correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 38 folios.-
SOAD MARY LOPEZ ERAZO – Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01107

Correspondió por reparto la demanda "2023-00204-00 ESPECIAL DE DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMÚN de ANDRÉS FELIPE VEJARANO SOLANO C.C 1077867600 **contra** LIGIA RAMIREZ DE VEJARANO Ó LIGIA RAMIREZ OSPINA C.C. 29022032, la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la demanda se le impartirá el trámite que prescribe actualmente la ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 406, siguientes y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Se pretende la VENTA DE BIEN COMÚN de un predio con un área de 255.94 M2, ubicado en la carrera 13 No. 10-75 B/ Las Américas de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria 120-4164.-

Para la clase de asunto que nos ocupa, es menester se alleguen entre otros documentos un dictamen pericial que determine el valor del bien, en esta oportunidad no fue allegado este documento.-

Así las cosas, se debe de allegar el dictamen pericial que se atempere a lo prescrito para la pretensión que nos ocupa con el artículo 406 del Código General de Proceso.-

2. Para la clase de asunto que nos ocupa es menester dirigir la demanda contra los demás comuneros, además se debe de aportar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, en este caso se tiene que pretende un comunero contra la demandada que tiene la calidad de comunera; cada uno copropietario del 50% sobre el inmueble; además es de observar que conforme se narra en la demanda y lo señalado en la anotación 004 y 005 la copropietaria demandada es propietaria fiduciaria, siendo los Fideicomisarios: CARLOS JULIAN Y TATIANA SANCHEZ RAMIREZ.-

Entonces consecuentes con lo solicitado en la demanda y lo señalado en anterioridad hay lugar para CITAR a los Fideicomisarios sobre el 50% del predio objeto de la pretensión que es propietaria la señora LIGIA RAMIREZ DE VEJARANO Ó LIGIA RAMÍREZ OSPINA, para que manifiesten respecto a la fiducia de que son titulares y así habrá de procederse al momento de resolver sobre la admisión de la demanda.-

El apoderado de la parte demandante, omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, situación que permite solicitar se señale.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

En esta oportunidad como el poder se atempera a lo prescrito en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, hay lugar para reconocer la personería jurídica al profesional del derecho que presentó la demanda.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho HELVER FRENANDO AGREDO SANCHEZ, C.C. 76311078 y T. P. 330187 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que le fue otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb88240e70e0b35d8fe1110c48d5825497f2c820b101aca5649a8680f136b31**

Documento generado en 24/11/2023 11:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>